



**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA.
E.S.D.**

REF: SIMULACIÓN
DE: FABER MORENO RODRÍGUEZ
CONTRA: PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA
RAD: 73168310300120210013400

LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, mayor edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué – Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.579.592 expedida en Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 344.751 del C.S. de la J. y correo electrónico luisfernandoaldana01@gmail.com, actuando como apoderado de la parte demandada señora **PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Chaparral – Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.769.057 y correo electrónico andreaflorezmurcia1986@hotmail.com, en atención al poder a mi conferido, con el respeto que usted se merece, por medio del presente escrito y de acuerdo con los autos fechados 02 de febrero y 24 de mayo del 2022, me permito dar contestación a la demanda y de la misma forma, interponer excepciones de mérito o de fondo que más adelante detallaré.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto; de acuerdo con el Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio fechado 06 de junio del 2022, el establecimiento denominado DELICIAS LA SOMBRERERA efectivamente fue inscrito el 11 de enero del 2005 bajo el número de matrícula mercantil 42456 y mediante documento privado fechado 20 de marzo del 2018, inscrito en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima bajo el No. 22 de marzo del 2018, fue vendido por el señor FABER MORENO RODRÍGUEZ a la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA, **por lo que erra el apoderado del demandante al manifestar que el establecimiento de comercio es propiedad de su cliente, ya que en el mismo certificado se establece que la propietaria del establecimiento de comercio denominado DELICIAS LA SOMBRERERA es la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA.**

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto; de acuerdo con la clausula segunda del contrato de promesa de compraventa del establecimiento de comercio suscrito entre las partes, mi poderdante entrego al demandante la suma de \$2.500.000 a la firma de dicho documento, es decir, el 20 de marzo del 2018. Ahora bien, teniendo en



cuenta que el apoderado no diferencia si el acto o contrato del cual pretende se declare la simulación, es relativo o absoluto, de un somero análisis realizado a los hechos se puede inferir que es relativo, ya que oculta total o parcialmente otro negocio jurídico que es el de la donación, situación que fue aprovechada por el demandante, asaltando la confianza y buena fe de mi poderdante y su desconocimiento de las normas y consecuencias jurídicas, por lo que mi poderdante siempre actuó de buena fe y aconsejada por la parte demandante quien en ese entonces era su cónyuge.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto; lo manifestado en este hecho ya que le corresponde determinarlo a un perito experto en el tema, por lo que desde ya me opongo al dictamen presentado por el demandante y en el acápite correspondiente solicitaré el interrogatorio al perito para determinar su idoneidad y la del dictamen en cuanto a los métodos utilizados y los factores determinantes para hallar el valor del establecimiento de comercio.

AL TRES PUNTO UNO: No me consta; Como lo manifesté en el hecho anterior, desde ya me opongo al dictamen presentado por el demandante y en el acápite correspondiente solicitaré el interrogatorio al perito para determinar su idoneidad y la del dictamen en cuanto a los métodos utilizados y los factores determinantes para hallar el valor del establecimiento de comercio.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto; mi poderdante como única propietaria inscrita ante Cámara de Comercio, es quien ha venido ejerciendo la administración del bien por cuenta propia, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA. Ahora bien, teniendo en cuenta que el bien pertenece a la sociedad conyugal que se encuentra disuelta y que fue conformada por las partes, el apoderado del demandante obvia la disposición legal establecida en el artículo 1° de la ley 28 de 1932 en cuanto a la libre administración de los bienes en vigencia de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio es un bien social y así mismo, la disposición legal establecida en el artículo 16 de la Ley 95 de 1890, ya que desde el 18 de mayo del 2021 (fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal) las partes ostentan la calidad de comuneros de los bienes sociales pero no existe pacto o mandato respecto de la administración de estos y así mismo, el demandante tampoco explica la situación de tiempo, modo y lugar en las que se haya pactado la administración del establecimiento de comercio, puesto que no existe.

AL QUINTO Y SEXTO: No es cierto; De acuerdo con lo que pasare a detallar en las excepciones de mérito, mi poderdante no tiene obligación alguna en restituir frutos civiles al demandado debido a su actuar de buena fe y la calidad de bien social



que ostenta el establecimiento de comercio. Así mismo, lo dije en líneas anteriores, me opongo al dictamen presentado por el demandante y en el acápite correspondiente solicito el interrogatorio al perito para determinar su idoneidad y la del dictamen en cuanto a los métodos utilizados y los factores determinantes para hallar el valor de los supuestos frutos civiles adeudados

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo anteriormente expuesto y las excepciones que adelante propondré.

Solicito a su señoría que se condene en costas al demandante en caso de resultar probadas las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN RESTITUIR FRUTOS CIVILES

La presente acción de simulación no cuenta con una legislación propia en cuanto al tema de frutos civiles se refiere en los casos en que el demandado es obligado a restituir el bien objeto del acto o contrato simulado, pese a ello, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil se ha pronunciado al respecto, más exactamente en fallo de fecha 21 de junio de 2011, exp. 2007-00062 al indicar que:

"(...) 'la ley, no ha reglamentado expresamente las consecuencias que deben desprenderse en el evento de que haya que imponérsele al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño (...); pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatoria y rescisoria, no sólo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (art. 8º, Ley 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde' (G.J. LXIII, pág. 658) sent. cas. sust. de 12 de diciembre de 2000 exp. 5225)".



En cuanto a las prestaciones mutuas que refiere la Corte, igualmente ha dicho:

"...el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquéllos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art. 964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibidem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación". (cas. civ. del 18 de octubre de 2000; exp: 5673).

Lo anterior, para establecer de donde deviene la obligación de restituir frutos civiles, lo cual el apoderado de la parte demandante omite, ya que simplemente se limita a pedirlos sin presentar ningún fundamento legal o jurisprudencial.

Entendido esto, la jurisprudencia hace una remisión a las reglas establecidas en el Código Civil en cuanto a prestaciones mutuas se refiere y más exactamente a lo establecido en el artículo 964 ibidem el cual indica: **"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. (...)"** Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, para que la parte demandante pueda reclamar frutos civiles, es imprescindible que la parte demandada haya actuado de mala fe, la cual, según lo establece el artículo 769 de la norma antes citada, debe ser probada ya que la buena fe se presume, por lo que el abogado del actor, debía manifestar expresamente las razones, motivos y circunstancias del supuesto actuar de mala fe de mi poderdante, lo cual redujo a simplemente nombrarlo en la pretensión número 5 solicitando que *"se condene la demandada, como poseedora de mala fe, a la restitución del establecimiento de comercio enajenado y al pago de sus frutos civiles"* sin realizar ningún tipo de análisis y/o argumentación en cuanto a la mala fe de la demandada.

Caso contrario en lo que refiere a la buena fe de mi poderdante, pues es de anotar que la misma en ningún momento ha actuado con astucia o viveza, tratando de aprovecharse de la ingenuidad, de los pocos conocimientos o falta de experiencia del demandante, ya que fue el mismo quien propuso a mi poderdante la realización del acto que hoy se demanda.



Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado no diferencia si el acto o contrato del cual pretende se declare la simulación, es relativo o absoluto, de un somero análisis realizado a los hechos se puede inferir que es relativo, ya que oculta total o parcialmente otro negocio jurídico que es el de la donación, situación que fue aprovechada por el demandante, asaltando la confianza y buena fe de mi poderdante y su desconocimiento de las normas y consecuencias jurídicas; lo anterior en aras de determinar la buena fe de mi poderdante.

Finalmente, como argumento subsidiario, pero no menos importante a la inexistencia de la obligación en restituir frutos civiles al demandante, se tiene que el bien del que se solicitan frutos, pertenece a la sociedad conyugal que fue conformada entre las partes y que a la fecha se encuentra disuelta y por ende, la administración ejercida por mi poderdante en su condición de propietaria, no la obliga a al pago de frutos civiles, además, entregar el bien al demandante sería el equivalente a entregarlo a la disuelta sociedad conyugal por su característica de ser un bien mueble el establecimiento de comercio

En este sentido, el establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA es un bien perteneciente a la sociedad conyugal que se encontraba conformada por la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA y el señor FABER MORENO RODRÍGUEZ según Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No. 5631310, sociedad que fue declarada en estado de disolución desde el 18 de mayo del 2021 según obra en acta de audiencia llevada a cabo en la misma fecha en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral – Tolima, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católica bajo el radicado 73168318400120200003400, como bien social, no existe responsabilidad alguna de rendir cuentas y mucho menos de restituir frutos civiles, debido a la disposición legal establecida en el artículo 1° de la ley 28 de 1932 *"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera. (...)".*

Lo cierto es que a la fecha, la obligación restituir frutos civiles o de rendir cuentas es inexistente debido a la normatividad vigente establecida en el artículo 16 de la Ley 95 de 1890, pues desde el 18 de mayo del 2021 (fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal) las partes ostentan la calidad de comuneros de los bienes sociales pero no existe pacto o mandato respecto de la administración de estos y así mismo, el demandante tampoco explica la situación de tiempo, modo y lugar en las que se haya pactado la administración del establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA, ya que no existe tal acuerdo o documento; lo anterior lo traigo a



colación, teniendo en cuenta el carácter de bien social que tiene el establecimiento de comercio.

2. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la demandada.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1. TESTIMONIALES

El apoderado del demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. en cuanto a los testigo 1º 2º, pues no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba de cada testigo, por lo que solicito no se decrete el testimonio de estos.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Para soportar las Excepciones planteadas solicito de manera respetuosa se practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES APORTADAS:

Comendidamente pido al señor juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

- Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio fechado 06 de junio del 2022, el establecimiento denominado DELICIAS LA SOMBRERERA
- Registro Civil de Matrimonio de las partes inscrito bajo el indicativo serial No. 5631310



- Fotocopia acta de audiencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal llevada 18 de mayo del 2021,

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al señor Juez, el derecho a contrainterrogar al demandante FABER MORENO RODRÍGUEZ y a los testigos citados por la parte actora y en especial al perito LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ para determinar su idoneidad y la del dictamen en cuanto a los métodos utilizados y los factores determinantes para hallar el valor del establecimiento de comercio y los frutos civiles evaluados.

ANEXOS

- Poder a mi conferido
- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: Las que obran en el proceso

A LA DEMANDADA: Calle 4 No. 5-89 barrio La Loma de Chaparral – Tolima y correo electrónico andreaflorezmurcia1986@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO: Carrera 3ª No. 12-36 centro comercial pasaje real oficina 301 de Ibagué – Tolima, correo electrónico luisfernandoaldana01@gmail.com y teléfono móvil 3213015895.

Del señor juez,

LUIS FERNANDO ALDANA PARRA
C.C 1.110.579.592 DE IBAGUÉ
T.P. 344.751 DEL C.S. DE LA .J.

LUIS FERNANDO ALDANA PARRA
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

LA UNICA DEL CIRCULO



SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA.
E.S.D.

REF: SIMULACIÓN
DE: FABER MORENO RODRÍGUEZ
CONTRA: PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA
RAD: 73168310300120210013400

PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Chaparra – Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.769.057 y correo electrónico andreaflomezmurcia1986@hotmail.com, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS FERNANDO ALDANA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.579.592 expedida en Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 344.751 del C.S de la J. y correo electrónico luisfernandoaldana01@gmail.com, para que ejerza mi defensa y lleve hasta su terminación el proceso de SIMULACIÓN instaurado por el señor FABER MORENO RODRÍGUEZ.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, solicitar medidas cautelares, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y las demás facultades expresas en el art. 77 del C.G.P.

Del señor juez,

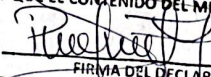
PODERDANTE


PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA
C.C. 1.106.769.057

APODERADO,


LUIS FERNANDO ALDANA PARRA
C.C. 1.110.579.592 DE IBAGÜE
T.P. 344.751 DEL C.S. DE LA J.

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO Paola Flórez Murcia IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.106.769.057 DE Chaparra Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO


FIRMA DEL DECLARANTE
07 JUN-2022


NOTARIO



ALUZO ESTA DILIGENCIA

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BdRYu47ZDc

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DELICIAS LA SOMBRERERA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CHAPARRAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 42456
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 11 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 12,350,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 4 NRO. 5-89 BRR LA LOMA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73168 - CHAPARRAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2460134
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3133775954
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : andreaflorezmurcia1986@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1104 - ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** FLOREZ MURCIA PAOLA ANDREA
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1106769057
NIT : 1106769057-6
MATRÍCULA : 93414
FECHA DE MATRÍCULA : 20180321
FECHA DE RENOVACION : 20220208
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 367 DEL 09 DE JULIO DE 2020 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA, DE CHAPARRAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3896 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2020, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 22 DE MARZO DE 2018, MORENO RODRIGUEZ FABER ENAJENO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: DELICIAS LA SOMBRERERA A FAVOR DE PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BdRYu47ZDc

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisuryorientetolima.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación BdRYu47ZDc

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

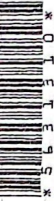


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

5631310



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código T Z H =									
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA - TOLIMA - CHAPARRAL .- - - - -									

Datos del matrimonio														
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio														
COLOMBIA - TOLIMA - CHAPARRAL .- - - - -														
Fecha de celebración					Clase de matrimonio									
Año	2	0	0	7	Mes	M	A	Y	Día	2	6	Civil	Religioso	XX
Documento que acredita el matrimonio										Número				
Acta religiosa										XX				
Tipo de documento										Escritura de protocolización				
Acta religiosa										XX				
Número										190.-				
Notaría, juzgado, parroquia, otra.										PARROQUIA SAN JUAN BAPTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA.-				

Datos del contrayente									
Apellidos y nombres completos									
MORENO RODRIGUEZ FABER .- - - - -									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.c. No. 5.889.613 De Chaparral - Tolima.-									

Datos de la contrayente									
Apellidos y nombres completos									
FLOREZ MURCIA PAOLA ANDREA .- - - - -									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.c. No. 1.106.769.057 De Chaparral - Tolima.-									

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
FLOREZ MURCIA PAOLA ANDREA .- - - - -									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C.No. 1.106.769.057 De Chaarral Tolima.-									

Fecha de inscripción										
Año	2	0	1	Mes	S	E	P	Día	0	1
Nombre y firma del funcionario que autoriza										

CAPITULACIONES MATRIMONIALES VIOLEDDY MOTTA DE TORRES.									
Lugar otorgamiento de la escritura					Fecha de otorgamiento de la escritura				
No. Notaría					No. Escritura				
Año					Mes				
Día					Año				

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO									
Nombres y apellidos completos					Identificación (Clase y número)				
Indicativo serial de nacimiento									

PROVIDENCIAS									
Tipo de providencia		No. Escritura o Sentencia		Notaría o juzgado		Lugar y fecha		Firma funcionario	

ESPACIO PARA NOTAS									

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

1504247

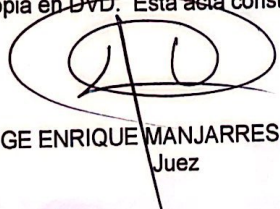
173

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ORAL-CIVIL INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA ADELANTADA POR EL SEÑOR JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL, TOLIMA.

FECHA: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2.021.
CODIGO Y RADICACION DEL JUZGADO: 73168-31-84-00. 2020-00034-00.
PRCOESO: VERBAL- CESACION DE LOS HA DESIGNADO EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: FABER MORENO RODRIGUEZ. REPRESENTADO POR EL Dr. CARLOS A. VARGAS (Asistieron).
DEMANDADA: PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA. REPRESENTADA POR LA Dra. ALEXA YOVANNA MORALES GONZALEZ (Asistieron).
HORA DE INICIO: 9:14 a.m. **FINALIZACION:** 9:44 a.m.
FUNCIONARIO JUDICIAL: JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A la hora arriba indicada, se dio inicio a la audiencia mediante la herramienta Microsoft Teams fue posible hacer conexión virtual con las partes y apoderados. De esta manera se tuvo por instalada. El juzgador en cumplimiento a lo normado en el numeral 5° del artículo 372 del CGP., deja constancia que no existe excepciones previas por resolver. A continuación la audiencia entra la etapa de conciliación prevista en el numeral 6° de la misma norma jurídica. Empezando por explicar en qué consiste la conciliación como mecanismo pacifico de los conflictos. En esa dirección, exhorta a las partes para que se acojan a la causal novena de divorcio prevista en el artículo 154 del C.C., reflejo de respeto del principio de la privacidad e intimidad propio del derecho de familia sin entrar a debatir quién fue el culpable del rompimiento de pareja. Interrogadas ambas partes manifiesta acogerse a la causal propuesta. (El señor apoderado de la parte actora interviene para expresar que con antelación los apoderados en nombre de sus defendidos habían llegado a similar acuerdo). El juzgador en cumplimiento a lo normado en el artículo 389 de la misma obra, interroga a las partes si hay acuerdo sobre el cuidado y custodia, alimentos y patria potestad de las hijas comunes: Shirley Andrea y Karen Yuliana Moreno Flórez. Respondieron a través de sus apoderados: que la primera niña quedara bajo el cuidado y custodia del padre y la segunda será a favor de la madre; cada uno suministrará los alimentos del hijo que tengan bajo su custodia y la patria potestad seguirá en cabeza de ambos progenitores. El despacho entra a estudiar la aprobación del acuerdo amistoso de las partes: Encontrando que habrá lugar para aprobar el anterior acuerdo por cuanto se trata de una declaración de voluntad conjunta que reúne todos los requisitos de validez contenidos en el artículo 1502 del C.C., como es: proviene de dos personas que gozan de plena capacidad legal o de ejercicio, es libre, voluntaria, espontánea y exenta de todo vicio del consentimiento, con una causa y objeto lícito y formulada ante funcionario competente tal y como lo prescribe el artículo 22-1 del mismo estatuto procesal. El Juez dictará sentencia de plano. Y, cuya parte resolutive es: administrando justicia en nombre de la república de Colombia y, por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: DICTAR SENTENCIA DE PLANO** en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovido por Faber Moreno Rodríguez contra Paola Andrea Flórez Murcia, ambos de las condiciones civiles conocidas en estas diligencias, cuyo matrimonio fue celebrado el 26 de mayo de 2007 en la Parroquia San Juana Bautista de Chaparral y, por los motivos arriba consignados. **SEGUNDO: DECRETAR -como consecuencia- cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre la pareja matrimonial conformada por las personas antes mencionadas, en virtud a la causal de mutuo consentimiento, en virtud a las razones dichas con precedencia.** **TERCERO: DISOLVER -como consecuencia- la sociedad conyugal o de bienes surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre las personas mencionadas y, su posterior liquidación por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.** **CUARTO: INSCRIBIR este fallo donde está sentado el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.** **QUINTO: ACOGER** el acuerdo respecto a las hijas menores comunes: Shirley Andrea y Karen Yuliana Moreno Flórez, referente al cuidado y custodia, alimentos, patria potestad en la forma y términos antes consignados. **SEXTO: ACOGER** que no se impondrá cuota alimenticia de un ex cónyuge a favor del otro. **SEPTIMO:** No hay lugar a condena en costas. El presente fallo es susceptible de apelación. Se pone a consideración de las partes por intermedio del apoderado del demandante y la demandada, quienes responden sin observación alguna. De esta manera, este fallo queda en firme. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Y, en constancia se adjunta copia en DVD. Esta acta consta de un (1) folios.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
 Juez